



CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 30 de 2020.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el 11 de septiembre del año que transcurre se surtió la notificación personal del curador ad litem que le fue designado al demandado Hernán Giraldo Giraldo (*Anexo 8, cuaderno principal*), quien presentó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones dentro del término de ley sin formular excepciones y solicitando se oficie al pagador para que informe sobre los descuentos que se hubiesen realizado en virtud a la libranza – pagaré suscrita por el demandado en favor de la aquí demandante (*Anexo 4 del cuaderno principal*), el cual corrió del 16 al 29 de septiembre de 2020.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00386

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **sociedad Bayport Colombia S.A.**, en contra del señor **Hernán Giraldo Giraldo**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al curador ad litem del demandado, sin que se haya propuesto excepciones a la acción cambiaria. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, Hernán Giraldo Giraldo y a favor de la sociedad Bayport Colombia S.A. por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 48 y 49 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación al curador Ad- Litem del demandado se surtió el 11 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. Dicho curador no propuso excepciones a la acción cambiaria conforme al artículo 784 del Código de Comercio que enerven las pretensiones de la parte demandante, pues sólo se pronunció sobre los hechos y pretensiones, sin formular excepciones de mérito y solicitando se oficie al pagador- fondo de pensión-, para que informe sobre los documentos que se hubiesen realizado en favor del aquí demandado en virtud a la libranza suscrita.

En otros términos, el curador actuante no presentó de forma precisa y clara un medio exceptivo que busque derruir la orden de apremio; ni tampoco fue explícito en



un fundamento fáctico del cual se pudiera colegir alguna excepción a la acción cambiaria. (*Anexo 10, cuaderno principal*).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado Hernán Giraldo Giraldo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 48 y 49 del expediente digital- cuaderno principal.

De esta manera resultan improcedente los pedimentos incoados por el curador que regenta a la pasiva en relación con los oficios y requerimientos.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **la sociedad Bayport Colombia S.A.**, frente al señor **Hernán Giraldo Giraldo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 48 y 49 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



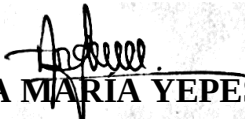
CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jhon Jairo Correa García	Septiembre 11/20 (Anexo 04, Cdn. principal digital)	Septiembre 15/20 5:00 p.m	Del 16 al 29 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Nota: se precisa que advertido que las diligencias remitidas al accionante el pasado 20 de agosto de 2020, no se acompañó de la copia que aceptó la reforma de la demanda (ver anexo 3); el CSJCF remitió de nuevo las diligencias al ejecutado, ello con la finalidad de evitar nulidades procesales.

Septiembre 30 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00606
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco **Colpatria Multibanca Colpatria S.A. ahora Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Jhon Jairo Correa García** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencias proferidas dentro de este proceso ejecutivo el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y 7 de noviembre del mismo año con ocasión de la reforma de la demanda, se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Jhon Jairo Correa García** y a favor del Banco **Colpatria Multibanca Colpatria S.A. ahora Scotiabank Colpatria S.A.** por las sumas de dinero e intereses causados, que



quedaron debidamente relacionados en las citadas decisiones, visible en el pág. 31, 32, y 42 anexo 1, cuaderno principal.

La notificación al señor Jhon Jairo Correa García se surtió el 15 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Jhon Jairo Correa García, por las sumas de dinero descritas en autos de fecha 9 de octubre de dos mil diecinueve (2019) y 7 de noviembre del mismo año.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el Banco **Colpatria Multibanca Colpatria S.A. ahora Scotiabank Colpatria S.A.** donde es accionado el señor **Jhon Jairo Correa García** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 9 de octubre y 7 de noviembre de dos mil diecinueve (2019). (pág. 31, 32, y 42 anexo 1, cuaderno principal..)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

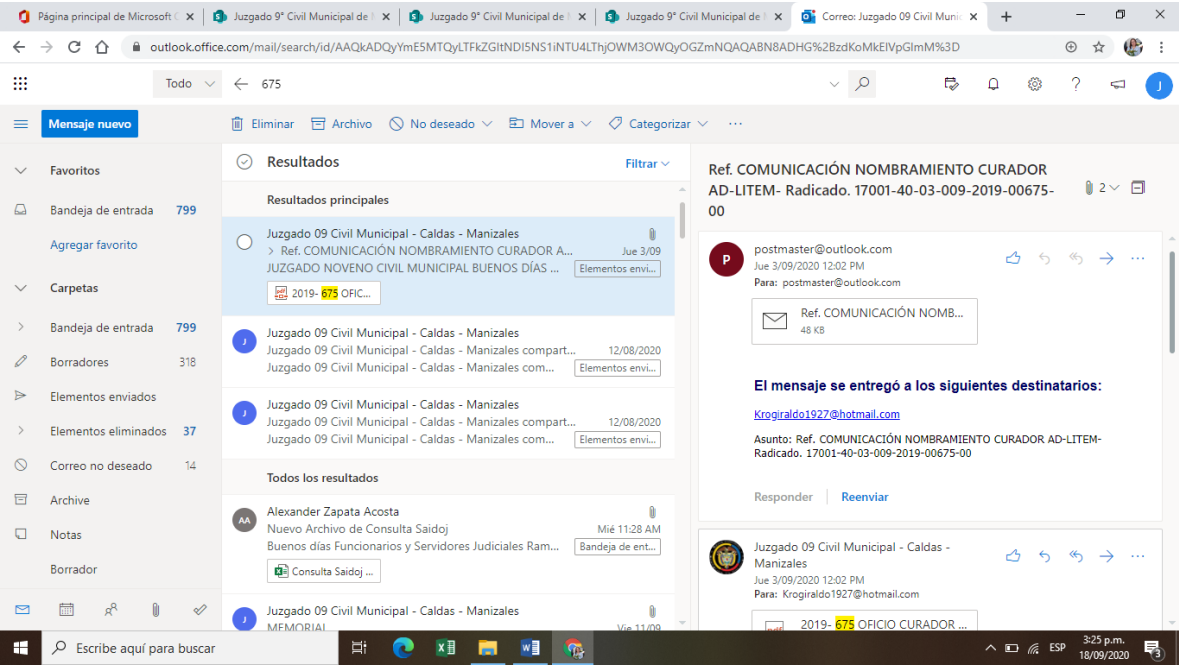
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



7CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso la curadora ad-litem designada mediante auto del 02 de septiembre de 2020, para representar los intereses de las personas demandadas, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 03 de septiembre, a saber:



Septiembre 21 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



RADICADO: 170014003009-2019-00675-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **Luz Miriam Trujillo Noreña** en contra de los señores **Valentina Marin Blandón, Martha Isabel Quintero Garcia y Daniel Stiven Taba Quintero** se dispone requerir a la abogada designada como curadora ad-litem de la parte demandada, esto es, a la Dra. **Carolina Giraldo Martínez** para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1496 de septiembre 02 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada – Krogiraldo1927@hotmail.com entregada el día 03 de septiembre de 2020, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho *(Véase constancia secretarial dejada en antelación)*.

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5951652925dba067c0fa1377e1e8f27d94b0306f7224bb50fd036cbbac21aec5**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:44 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido y ninguna de las partes se ha manifestado al respecto.

Octubre 01 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00687

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de suspensión de este proceso promovido por la señora **Lindelia Ramírez Sánchez** frente a la señora **Myriam Londoño Giraldo** se encuentra vencido, se **ORDENA** su **REANUDACIÓN**, e igualmente se requiere a las partes para que informen al Juzgado si ya se ha cancelado la obligación por la parte ejecutada, se ser así, deberá solicitar la terminación del proceso y en caso contrario se continuará con el trámite natural del mismo, en lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Además, hago saber que:

- El remanente no se encuentra embargado
- Consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que existen cuatro (4) consignaciones que suman un total de \$353.112 y que fueron descontados a la codemandada Beatriz Helena Nieto Galvis, ante el embargo de su salario.

Manizales, septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA

RAD. 170014003009-2020-00143-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia que antecede, para efectos de acceder a la terminación del proceso en la forma implorada, se requiere a los apoderados para que la petición sea coadyuvada por la señora Beatriz Helena Nieto Galvis, a quien le fueron descontados los dineros que se impreca sean entregados a la parte convocante como parte integrante del pago.

De lo contrario, los apoderados actuantes aclararán si persisten en la terminación del proceso sin tener en cuenta los dineros de una persona que ni siquiera ha sido notificada y de la cual no media su consentimiento para la entrega de los referidos emolumentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Ifpl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correos electrónicos por el CSJCF, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Guillermo Giraldo Cardona	Agosto 21/20 (Anexo 10, Cdno. principal digital)	Agosto 26/20 5:00 p.m	Del 27 de Ago. al 10 de Sept. / 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta
José Miguel Marín Arias	Sep. 09/20 (Anexo 11, Cdno. principal digital)	Sep. 14/20 5:00 p.m	Del 15 al 28 de Sept. / 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Octubre 01 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No: 170014003009-2020-00152
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cesca-**, en contra de los señores **José Miguel Marín Arias y Guillermo Giraldo Cardona**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la



decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados José Miguel Marín Arias y Guillermo Giraldo Cardona, y a favor de la Cooperativa Cesca, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en las Págs. 22 y 23 del Cdno. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico los días 26 de agosto y 14 de septiembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexos 10. y 11. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones corrió durante los días 27 de agosto al 10 de septiembre de 2020 para el señor Giraldo Cardona y del 15 al 28 de septiembre de 2020 para el señor Marín Arias, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados José Miguel Marín Arias y Guillermo Giraldo Cardona, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha trece (13) de



marzo de dos mil veinte (2020), visible en las Págs. 22 y 23 del Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cesca**, en contra de los señores **José Miguel Marín Arias y Guillermo Giraldo Cardona**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 22 y 23 del Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada, se notificó personalmente el día 15 de septiembre de 2020 (Anexo 11., Cdno. Ppal. digital), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Manizales, octubre 01 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No: 170014003009-2020-00232

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Cds.), primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

El presente proceso ejecutivo, instaurado a través de apoderado, por la **Caja de Compensación Familiar -CONFA-** y donde es demandado el señor **Gustavo Restrepo Castrillón**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal; a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Gustavo Restrepo Castrillón y a favor de “CONFA” como acreedora y demandante, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 08., Cdno. Principal digital.

El accionado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 15 de septiembre de 2020 (Anexo 11., Ejusdem); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos,



corrió desde el 16 al 29 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Gustavo Restrepo Castrillón, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 08., Cdn. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Caja de Compensación Familiar -CONFA-** y donde es demandado el señor **Gustavo Restrepo Castrillón**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 08., Cdn. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con



su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que la comunicación para la notificación personal al codemandado señor Yamid Sánchez Rendón se encuentra surtida en debida forma, pero este no ha comparecido a notificarse.

Septiembre 30 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00266

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, la **Cooperativa de Profesionales de Caldas –Cooprocal-**, en contra de los señores **José Yonander Sánchez Acevedo y Yamid Sánchez Rendón**, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación del coejecutado Sánchez Rendón, para ello, deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para su notificación personal se encuentra surtida (*memorial que antecede*), y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidas las disposiciones del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación por aviso del citado codemandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Rad. 170014003009-2020-00278-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Cds, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la solicitud presentada por el abogado Javier Marulanda Barreto¹, además del nuevo poder allegado² dentro de este trámite ejecutivo, promovido por la Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS-, en contra de la señora Martha Rubelia García García, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Notificación Por conducta concluyente:

La demandada dentro del presente trámite, otorga poder a profesional del derecho para que la represente dentro del mismo, la cual aún no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en éste sentido mediante auto de septiembre 22 de 2020 (*Ver anexo 08, Cd. Ppal. digital*).

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

"Notificación por conducta concluyente.

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.
/.../*

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad /.../

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem:

"... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la señora Martha Rubelia García García, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

¹ Véase anexo 07, Cd. Ppal. digital

² Ver Anexo 09, Ibídem



En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: **TENER** a la demandada **Martha Rubelia García García**, notificada por **conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado del 10 de agosto de 2020, impartido dentro de este proceso ejecutivo promovido en su contra por la Cooperativa de los Profesionales **COASMEDAS**.

Segundo: **TENER** como fecha de notificación la del día en que se notifique este auto que reconoce personería al abogado.

Tercero: **Reconocer** personería amplia y suficiente al Dr. Javier Marulanda Barreto, portador de la T.P. de abogado No. 107.936 del C. S. de la J., y cédula 10.251.169, para representar a la demandada-poderdante, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo poder.

Cuarto: **Compártase** por secretaría el expediente virtual al abogado nombrado, ello en el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, y vencido éste término, empezará a correr el traslado de la demanda, esto es, 5 días para pagar y 10 para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fáctico, los cuales corren simultáneamente, advirtiéndose que en el anexo 07., Cd. Ppal. digital, ya fue presentado escrito de réplica, al cual se le dará el trámite que legalmente corresponda en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 08 de septiembre de 2020, fue inadmitida esta demanda siendo notificada por el estado electrónico No 93 del 09 de septiembre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 16 de septiembre de 2020 a las 5:00 de la tarde, sin que el apoderado de la parte demandante hubiera allegado escrito con la correspondiente subsanación.

Manizales, septiembre 18 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

RADICADO 170014003009-2020-00348-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de la providencia inadmisoria adiada el 8 de septiembre de 2020 en la demanda de jurisdicción voluntaria-corrección póstuma de los datos contenidos en la cedula de ciudadanía del señor **Andrés Hernando Valencia Henao**, promovida a través de apoderado por el señor **Stid Mauricio Valencia Henao**, se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02daa6c6f9bab9a023b59fbb7cc099c4b84709d4c43c8cd85cd16d3f075aef01**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:57 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 18 de septiembre de 2020, fue inadmitida esta demanda verbal sumaria de cancelación, reposición y reivindicación de título valor iniciado por la señora Yolanda Garzón Cardona, notificado por el estado electrónico No 101 del 21 de septiembre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 28 de septiembre de 2020 a las 5:00 de la tarde.

- De otro lado informo, que el apoderado de la parte demandante no allegó memorial de subsanación en el término que se le otorgo.

Manizales, octubre 01 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 17001-40-03-009-2020-360-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda verbal sumaria de cancelación, reposición y reivindicación de título valor en el tiempo previsto para ello en la providencia inadmisoria adiada el 18 de septiembre de 2020, que promueve la señora **Yolanda Garzon Cardona** frente al **Banco Bilbao Vizcaya y argentaría BBVA** se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, septiembre 21 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2020-00377-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **San Gabriel la Florida S.A** en contra de la señora **Mónica Viviana Quintero González**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del inciso 3° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

2. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, puesto que la dirección que aportan en el mismo no es legible.

3. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículos 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona ejecutada, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.



4. Deberá dar claridad a la pretensión segunda de la demanda puesto que solicita los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero del año 2019, lo cual no corresponde a los hechos de la demanda ni a la literalidad del pagaré que expresa que la fecha de vencimiento de la obligación es febrero 08 de 2020.

5. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda en relación con el monto de dinero deprecado, pues la suma indicada en letras difiere a la expuesta en números.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1 y 2, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e5be0a49ac3aa6ab3df75f2fa9229dc3150f89d02fa265cdf91c2fab55ab9**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:55 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Katherin Tobón Loaiza identificada con la C.C. 1.053.796.922, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

Manizales, octubre 01 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00408-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el **señor Guillermo Arango Grajales** en contra de la señora **Sonia Mayerly Triviño** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).
2. Deberá corregirse el poder conferido, pues en mismo se otorga mandato para demandar a la señora Sandra Mayerly Triviño, y en los hechos y pretensiones se alude a la señora Sonia Mayerly Triviño.
3. Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda puesto en el expresa que se pactó un interés de plazo del 2.0% y en la letra de cambio presentada para su cobro no se observa que dicho interés se encuentre pactado.



4. Deberá aportar el reverso de la letra de cambio LC-21113778038

Al momento de corregirse el poder conferido se resolverá sobre la personería procesal para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Víctor Saúl López Montaña, identificado con la C.C. 10.276.383, quien representa los intereses de la persona demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, octubre 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00410
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderado, por la señora **Margarita Muñoz Moreno** en contra de las señoras **Leydi Diana Giraldo Hernández y Ángela Giraldo Hernández** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá adecuar los hechos, como la pretensión primera del libelo introductor, siendo los primeros el fundamento de la segunda, los cuales a su vez deben ser coherentes con la dirección de ubicación del bien estipulada en el contrato adosado para la restitución pretendida, esto toda vez que:

- En el hecho primero se cita que el inmueble dado en arrendamiento se encuentra localizado en la *-carrera 20 No. 19 02 – Local 2-* y en la pretensión primera se habla de *-calle 20 No. 19 – 02 Local 2-*.
- Así mismo, en el hecho quinto se dice que las arrendatarias adeudan a la fecha los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero



a septiembre de 2020 y en la pretensión primera se dice *“por el no pago oportuno de febrero a agosto de 2020...”*

2. Deberá demás la parte actora, adecuar las pretensiones enumeradas desde la cuarta a la décima cuarta del escrito genitor, correspondiente al pago de facturas y cánones de arrendamiento que se dice adeudan las demandadas, al trámite natural del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, cuidando en todo caso a que no haya una indebida acumulación de pretensiones toda vez que algunos pedimentos, en especial donde se pide que se ordene el pago de sumas de dinero, no corresponden al trámite declarativo que se pretende incoar.

3. Al indicarse que en el inmueble funciona un establecimiento de comercio denominado como “JUAN STORE” deberá aportarse certificado de registro mercantil, a fin de verificar quién es el propietario del mismo, y vincularlo al presente trámite de forma necesaria.

4. De una forma más clara explicará el hecho sexto de la demanda.

5. Conforme al Decreto 806 de 2020 indicará los canales de comunicación de los terceros que citan como testigos.

6. Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro que se pide sobre los bienes muebles que se encuentran en la Carrera 16 A No. 51 – 36 y que se denuncian como de propiedad de las demandadas, la parte actora previamente a ello, deberá:

- Dar cumplimiento a los incisos tercero y quinto del Art. 83 del C.G.P., esto es, los bienes objeto de la medida deprecada deben ser determinados por su cantidad y calidad, además de identificarse cada uno, según corresponda. Igualmente, tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 594 del CGP en relación con los bienes inembargables.
- Además, debe constituirse caución por la suma de \$3.813.600,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Víctor Saúl López Montaña, con T.P. de abogado N° 69.069 expedida por el C. S. de la J. y, C.C. 10.276.383, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de octubre 02 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl